

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
RADICACION: 76-001-31-10-007-2019-00485-00
AUTO # 131

Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la parte demandante dentro del presente proceso solicita la suspensión del mismo, a fin de dar inicio a la gestión a través en el Centro de Conciliación y Arbitraje en la Cámara de Comercio de Cali, así mismo como petición subsidiaria se le autorice para iniciar la gestión de conciliación prevista en el Decreto 1429 de 2020.

El artículo 161 del C.G.P establece: SUSPENSIÓN DEL PROCESO, *“Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado, La presentación verbal o escrita de solicitud suspende inmediatamente el proceso salvo que las partes hayan convenido otra cosa”*. Lo subrayado por el Despacho.

Como quiera que, dentro de la solicitud, no se indica el tiempo de suspensión y no proviene de las partes, no resulta procedente acceder a tal solicitud y por ello **se negará la suspensión del presente proceso de ADJUDICACION DE APOYO TRANSITORIO**.

De otro lado, en relación a la petición subsidiaria sobre autorización para iniciar la gestión en un centro de conciliación, **no se accederá** en virtud a que no puede el despacho interferir en trámites o procedimientos que quieren hacer las partes o apoderado ante otra autoridad, teniendo en cuenta que el decreto 1429 de 2020 tiene por objeto reglamentar el trámite ante Centros de Conciliación y Notarios para la formalización de acuerdos de apoyo y directivas anticipadas, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1996 de 2019.

Así mismo se indica que, la señora Gladys Cobo Cobo está requiriendo la pronta designación de un apoyo para proteger su patrimonio; es de anotar que en este asunto se decretó la medida cautelar para garantizar la protección efectiva del patrimonio de la discapacitada, conforme se solicitó.

NOTIFIQUESE,


MAGY MANESSA COBO DORADO
JUEZ